

## INFORME N° 265 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se procede a revisar el criterio contenido en los Informes N° 005-2018-SUNAT-340000 y 151-2018-SUNAT/340000 en relación con las partes, piezas, repuestos y motores para aeronaves susceptibles de acogerse al Régimen de Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico establecido en la Ley N° 29624.

Esta revisión, se realiza sobre la base de la precisión contenida en el Memorándum N° 453-2018-SUNAT/7T0000, que señala que la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria, a pesar de que la respuesta a la citada consulta pueda tener efectos en la aplicación de tributos, está referida a la interpretación del sentido y alcance de normas aduaneras.

Sobre la base de tal afirmación, la competencia para pronunciarse correspondería únicamente a la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, en aplicación del artículo 245-AF inciso d) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 29624, Ley que establece el Régimen de admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico, en adelante Ley N° 29624.
- Decreto Supremo N° 131-2005-EF que aprueba las normas complementarias para la aplicación el Título IX de la Ley N° 28525 - Ley de Promoción de los Servicio de Transporte Aéreo, en adelante Decreto Supremo N° 131-2005-EF.

### III. ANALISIS:

Sobre el particular debemos señalar, que mediante el artículo 1 de la Ley N° 29624 se estableció un régimen especial de admisión temporal que permitía a las personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, aviación general, aeroclubes, escuelas de aviación, aviación aerodeportiva, talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras ubicadas en el territorio nacional<sup>1</sup>, ingresar al país hasta por el plazo de cinco (05) años, aeronaves, así como las partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave, entre otros bienes.

Cabe relevar, que el artículo 1 de la mencionada Ley establecía como objeto lo siguiente:

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene la finalidad de que las personas naturales o jurídicas puedan **ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como las***

<sup>1</sup> Conforme lo detalla el artículo 2° de la Ley N° 29624.

**partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico**, los mismos que son detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con suspensión de pago de todo tributo, bajo el Régimen de Admisión Temporal y hasta por el período de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

El acogimiento a este régimen no requiere el otorgamiento de garantía ni le es de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el Decreto Legislativo núm. 1053, Ley General de Aduanas.  
(...)"

Por su parte, el Decreto Supremo N° 131-2005-EF que establece las normas complementarias para la aplicación de la Ley N° 29624<sup>2</sup>, precisa en su artículo 2 como objeto de la Ley, "(...) *dictar las normas complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley, que otorga incentivos tributarios a las empresas nacionales, dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, (...) consistentes en la suspensión del pago de todo tributo, para el ingreso al país de aeronaves destinadas a sus fines, así como **sus partes, piezas, repuestos y motores**, (...) bajo el régimen de Importación Temporal.*" (Énfasis añadido).

Puede observarse que las normas complementarias para la aplicación del beneficio establecido en la Ley N° 29624, al hacer mención a las partes, piezas, repuestos y motores que pueden ingresar bajo el citado régimen especial establecido en la mencionada Ley, antepone el adjetivo posesivo "**sus**", aludiendo gramaticalmente con ello a aquellas partes, piezas, repuestos y motores que corresponden a las aeronaves sometidas al régimen especial previsto en dicha Ley.



En ese sentido, considerando que se trata de un beneficio tributario y que como tal, de conformidad con lo dispuesto en la Norma VIII del Código Tributario su aplicación debe ceñirse a lo estrictamente señalado en la norma, sin admitir interpretaciones que signifiquen su extensión a supuestos distintos a los previstos en la Ley, es que esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera, en respuesta a consultas formuladas sobre el particular, emitió los Informes N° 005-2018-SUNAT-340000 y 151-2018-SUNAT/340000, en los que se señala que las partes, piezas, repuestos y motores que ingresaron al país para su uso en aeronaves nacionales o nacionalizadas, no eran susceptibles de acogerse al régimen especial de admisión temporal previsto en la Ley N° 29624.

No obstante, consultado sobre el particular el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en su condición de órgano que refrendó el citado decreto supremo<sup>3</sup>, este sector remite al despacho de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas el Oficio N° 470-2018-MTC/12 y el Informe N° 70-2018-MTC/12.LEG emitidos por su Dirección General de Aeronáutica Civil y Asesoría Legal respectivamente. En el último de los mencionados, procede a analizar los alcances de la Ley N° 29624 y **considera que puede existir independencia entre la aeronave y las piezas, repuestos, motores**, haciendo énfasis en que esto se daría "... *debido a que podría*

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 29624, las normas complementarias para su aplicación son las previstas en el Decreto Supremo N° 131-2005-EF.

<sup>3</sup> La segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 28525 establece que las normas reglamentarias de la citada Ley (que fueron las aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 131-2005-EF y que también son aplicables a la Ley N° 29624), debían contar con el refrendo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

*haber existido el caso de empresas con aeronaves nacionalizadas, que aprovechando el beneficio de la norma, ingresaran repuestos para dicha aeronave, o talleres de mantenimiento que requirieran de determinada pieza para una reparación, sin que la aeronave a la que iba destinada haya estado temporalmente en el país sino que estuviera nacionalizada. Asimismo, podría darse el caso que una Escuela requiriese de algún repuesto o material didáctico (...) y no para colocarlo en una aeronave en particular”.*

Releva adicionalmente la Asesoría Legal del MTC en el informe citado, que existe una sutil diferencia entre la redacción del beneficio previsto en la Ley N° 29624 y la Ley N° 28525 (que constituye su antecedente normativo), ya que la primera de las mencionadas Leyes ya no hace alusión al término “sus” en su redacción, concluyendo con ello que **“En efecto, la redacción de la Ley N° 29624 no vincula a las piezas, motores, partes y repuestos con una aeronave ingresada bajo el régimen de Admisión Temporal. (Énfasis añadido).**

Que por otra parte, revisando las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal con relación a la aplicación del régimen especial previsto en la Ley N° 29624 en el caso de las partes, piezas, repuestos y motores para aeronaves, podemos observar que existe jurisprudencia, tal como las RTFs N° 2912-A-2018, 2917-A-2018, 2918-A-2018, 3816-A-2018, en las que si bien no se aborda de manera directa el análisis de la viabilidad legal del acogimiento a dicho régimen especial de aquellas piezas, motores, partes y repuestos que ingresen al país para ser usados en aeronaves distintas de las acogidas a los beneficios de la mencionada Ley, sí se pronuncian sobre aspectos complementarios relativos a destinaciones aduaneras de ese tipo de mercancías al mencionado régimen especial (depreciación aplicable, intereses, valor, entre otros), con lo que de manera indirecta podría entenderse que es aceptando como válido ese tipo de acogimiento al amparo de la Ley N° 29624.

Finalmente es necesario señalar que tomando en cuenta el criterio plasmado en el citado Oficio N° 470-2018-MTC/12 e Informe N° 70-2018-MTC/12.LEG del MTC, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas informó al Viceministerio de Economía mediante el Oficio N° 303-2018-SUNAT/300000, que la Administración procederá a dar cumplimiento a la normativa, de acuerdo con las precisiones formuladas.

En este orden de ideas, teniendo en consideración los diversos argumentos y posiciones expuestas y desarrolladas en los párrafos precedentes relativos a que la aplicación del beneficio previsto por la Ley N° 29624 para el ingreso de piezas, motores, partes y repuestos para aeronaves no se encuentra restringido únicamente a aquellos que tengan como destino su uso en aeronaves acogidas al régimen especial establecido en la mencionada Ley, sino incluso a naves nacionales o nacionalizadas; esta Intendencia considera conveniente modificar la opinión vertida en los Informes N° 005-2018-SUNAT/340000 y N° 151-2018-SUNAT/340000, los que deben quedar sin efecto.

#### IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:



1. Bajo la vigencia de la Ley N° 29624, fueron susceptibles de ingresar al país las partes, piezas, repuestos y motores extranjeros ingresados por personas naturales o jurídicas que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la citada Ley se dediquen al transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, aviación general, aeroclubes, escuelas de aviación etc. ubicadas en el territorio nacional. Este ingreso es independiente a que las aeronaves que usaran estos bienes se hubiesen acogido a los beneficios de la Ley 29624 o sean aeronaves nacionales o nacionalizadas.

2. Déjese sin efecto lo señalado en los Informes N° 005-2018-SUNAT/340000 y N° 151-2018-SUNAT/340000.

05 Dic. 2018

Callao,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



**MEMORANDUM N° 451 -2018-SUNAT/340000**

A : **FÉLIX HORNA CASTRO**  
Jefe del Órgano de Control Institucional

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Modificación del pronunciamiento contenido en el informe  
N° 05-2018-SUNAT/340000

FECHA : Callao,  
**05 DIC. 2018**

---

Me dirijo a usted a fin de poner en su conocimiento que esta Intendencia Nacional mediante Informe N° 05-2018-SUNAT/340000 emitió opinión legal a la consulta formulada por su despacho, respecto a los alcances de la Ley N° 29624 que regula un régimen especial de admisión temporal para las aeronaves, así como sus partes, piezas, repuestos y motores, entre otros bienes.

Al respecto teniendo en cuenta los argumentos plasmados en la documentación que se anexa, esta Intendencia Nacional formuló un nuevo examen de la situación planteada y ha emitido el Informe N° 265-2018-SUNAT/340000, el mismo que se adjunta al presente para los fines pertinentes.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/

Se adjunta Informe N° 265-2018-SUNAT/340000 y antecedentes en nueve (9) folios